

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirirse dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.  
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4325.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Octubre.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Se han recibido en el Ministerio de Fomento exposiciones fechadas en Madrid, en Barcelona, Cadiz, Murcia, Villanueva y Geltrú, Zaragoza y Villafranca de Panadés, en las que por algunos padres de familia se solicita, aunque en distintos términos y apoyados en diversas razones, que no tengan aplicación el Real decreto de 16 de Septiembre último sobre reforma de la segunda enseñanza á los alumnos que hubieren ingresado en ella, cuando á la sazón se hallaba vigente el régimen establecido por el Real decreto de 13 de Agosto de 1880, que exige sólo cinco años de estudios para poderse graduar de Bachiller, en lugar de los seis que, al mismo efecto, en el plan novísimo se fijan.

Basta leer el art. 74 de la vigente ley de Instrucción pública de 1857, para patentizar la legalidad y competencia con que el Gobierno ha procedido al proponer á V. M. la aprobación del referido Real decreto.

El orden con que han de estudiarse las asignaturas en todos los Centros docentes, el tiempo que han de emplearse en cada una de ellas y el número de Profesores que ha de haber para enseñarlas, son derechos que la ley de Instrucción pública, en armonía con los principios, atribuye á la potestad reglamentaria de los Gobiernos, así como también los de poder modificar, disminuir ó aumentar las materias asignadas á cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.

Pero si la legalidad vigente á tanto alcanza, ese derecho estricto puede y debe ser templado en su ejercicio ante consideraciones de equidad, sobre todo cuando se invocan para llevar á cabo cambios tan trascendentales como el que entraña la actual reforma de la segunda enseñanza.

Comprendiéndolo así el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros propuso á V. M. algunas prudentes excepciones á aquella regla general, como el no exigir á los aspirantes en el año actual la justificación de haber cumplido la edad de diez años para el ingreso en la segunda enseñanza, y el no obligar á cursar á los alumnos aprobados en el cuarto

grupo, y á quienes sólo faltaba un año para obtener el grado de Bachiller por el plan antiguo, los dos de estudios preparatorios que prescribe el plan moderno para poder alcanzar el mismo título.

La mera enunciación de este doble criterio da á conocer que, si en el rigorismo del derecho estricto no pueden ser amparados los naturales deseos de los padres de familia recurrentes, en el campo más amplio de la equidad no existen graves obstáculos que impidan atenderlos.

En rigor nada hay para ello que hacer sino ampliar á todos los antiguos alumnos lo que equitativo se estimó ya en el Real decreto para los que habían estudiado y aprobado los cuatro años, según el régimen anterior. De este modo vendría á resultar que aquellos que ingresaron en la enseñanza secundaria con la esperanza, ya que no con el derecho, adquirida de concluir en cinco años sus estudios, en ese período de tiempo, y no en seis, podrían verlos terminados.

Para llegar á ese resultado, la fórmula más adecuada debe ser escogida, oyendo antes el Consejo de Instrucción pública, cuya opinión reviste la más alta y competente autoridad, y ofrece la mayor garantía de acierto para poder conciliar los intereses particulares en que se fundan los padres de familia con las apremiantes exigencias de la general cultura á que la reforma obedece.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Octubre de 1894.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
*Alejandro Groizard.*

#### REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los alumnos que hayan ingresado en la segunda enseñanza antes de la publicación del decreto de 16 de Septiembre del corriente año, podrán obtener el grado de Bachiller estudiando sólo cinco años.

El Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Instrucción pública, adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
*Alejandro Groizard.*

(Gaceta 6 Octubre)

## SECCION OFICIAL

Núm. 2046

### Gobierno Civil.

*Orden público.—Circular.*—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura del súbdito italiano Luis Caraza cuya extradición ha sido concedida, sus señas son: estatura regular, corpulencia gruesa, color mereno, cabellos, barba y pestañas castañas, cejas pobladas y unidas, frente regular, cara ovalada, ojos claros, nariz regular, tiene un lunar al lado de la boca; y caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Palma 12 Octubre 1894.

El Gobernador,

*Victoriano Guzman.*

Núm. 2047

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

*Estado expresivo* de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

#### SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales (jornales) 21, importe pesetas 56'25.—Peones (jornales) 28, importe pesetas 49.—Arena de mar, metros cúbicos 2, importe pesetas 4.—Cemento, kilogramos 2200, importe pesetas 32'78.—Transporte de escombros, metros cúbicos 7'500, importe pesetas 5'17.—Piedra machacada, metros cúbicos 19, importe pesetas 52'06.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales (jornales) 18 importe pesetas 46'50.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 20'52.—Sillería arenisca, metros cúbicos 6, importe pesetas 53'94.—Transporte de escombros, metros cúbicos 11'500, importe pesetas 7'93.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 21.—Carros 3, importe pesetas 13'50.—Transporte de escombros, metros cúbicos 4'500, importe ptas. 3'10.

Reforma de la Casa Consistorial.—Trabajos á consecuencia del incendio.—Oficiales (jornales) 85, importe ptas. 225'62.—Peones (jornales) 87 ½, importe pesetas 152'78.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 11'92.—Transporte de escombros, metros cúbicos 26'500 importe ptas. 18'28.

Limpia de sifones, meaderos y vertederos del Molinar.—Peones (jornales) 24, importe pesetas 42.

Nota.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Juan

Güell.—Sillería arenisca, Juan Gil.—Transporte de escombros, Antonio Rosselló y piedra machacada, Bernardo Oliver.

Palma 1.º de Octubre de 1894.—El Alcalde, Miguel Santandreu.

Núm. 2048

### ALCALDIA DE PALMA

*Fomento.*—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Gabriel Maura y Montaner vecino de esta Ciudad pidiendo se le conceda permiso para continuar ejerciendo su industria de curtidos por medio del generador de Vapor que tiene instalado en un edificio de su propiedad situado en el punto de la carretera de Lluchmayor denominado «El Rotlet»; y en cumplimiento de lo que previene el art. 392 de las Ordenanzas municipales; se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de 15 días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de su digno mando.

Palma 10 Octubre de 1894.—El Alcalde, Miguel Santandreu.

Núm. 2049

*D. José Escolano de la Peña, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su Partido.*

Hago saber: que por ante el presente Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, se ha promovido unos autos juicio ejecutivo á nombre de D. Bartolomé Cazador y Font, vecino de esta ciudad, contra Juan Oliver y Alemañy. Y habiendo fallecido éste, á solicitud de la parte ejecutante y mediante providencia del día de ayer, tengo acordado que se cite por segunda vez á Tomás y Antonio Oliver y Romaguera hijos del antedicho Juan Oliver y Alemañy, para que el día diez y nueve del actual á las once de su mañana comparezcan ante este Juzgado á fin de que absuelvan bajo juramento indecisorio cierta posición declarada pertinente; bajo apercibimiento de ser declarados confesos. Y en atención á que es desconocido el domicilio de dichos Tomás y Antonio Oliver y Romaguera, tengo también acordado en la misma providencia que se les practique la citación por medio de edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

En su virtud, espido el presente para que sirva de citación en forma á los repetidos Tomás y Antonio Oliver y Romaguera.

Palma tres de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 2050

En virtud del presente edicto se hace saber á D. Guillermo Montis Allende Salazar Marqués de la Bastida, que en los autos que se dirán ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva,



PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Septiembre último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Majz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Agnard. <sup>te</sup>	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada	
	QUINTAL MÉTRICO.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.		
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.
Ibiza. . . . .	30'00	18'00	»	»	»	0'50	1'25	0'25	1'15	1'50	2'00	1'70	0'10	0'10	
Inca . . . . .	24'00	19'00	»	17'00	0'50	0'50	1'15	0'18	0'50	1'50	»	1'50	0'06	»	
Mahón. . . . .	25'00	17'10	»	23'00	0'53	0'50	1'30	0'50	0'80	1'75	1'75	»	0'08	0'07	
Manacor . . . . .	27'25	16'75	»	»	0'50	0'50	1'25	0'05	0'48	1'30	»	1'35	0'05	0'05	
Palma . . . . .	18'75	18'40	»	24'25	0'52	0'62	1'33	0'41	1'13	1'74	1'99	1'56	0'08	0'08	
TOTALES. . . . .	125'00	89'25	»	64'25	2'05	2'62	6'28	1'39	4'06	7'79	5'74	6'11	0'37	0'30	
Precio-medio general en la provincia. . . . .	25'00	17'85	»	21'41	0'51	0'50	1'25	0'27	0'81	1'55	1'91	1'52	0'07	0'07	

TRIGO. . . . .	Cebada. . . . .	PRECIO MÁXIMO. . . . .	PRECIO MÍNIMO. . . . .	QUINTAL MÉTRICO		LOCALIDAD
				Pesetas.	Cts.	
				30'00		Ibiza
				18'75		Palma
				19'00		Inca
				18'00		Palma

Palma 13 de Octubre de 1894.—El Secretario del Gobierno, R. Gonzalez Atané.—V.º B.º—El Gobernador, Victoriano Guzman.

es como sigue.—En la ciudad de Palma á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro. D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del partido de esta capital: habiendo visto estos autos juicio ejecutivo, promovidos por los hermanos D. Joaquín y D. Juan Aguiló y Valenti, sin profesión, vecinos de esta capital, defendidos por el letrado D. Pedro Ripoll y representados por el procurador D. Juan Fiol, contra D. Guillermo Montis Allende Salazar, Marqués de la Bastida, vecino de esta ciudad, en rebeldía, sobre pago de cantidad y—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto entero y cumplido pago á los ejecutantes D. Joaquín Aguiló y Valenti y su hermano don Juan Aguiló y Valenti de la cantidad de cinco mil pesetas, intereses de dicha suma á razon del seis por ciento anual vencidos desde la presentación de la demanda (diez

de Septiembre último) y que vencieren y costas causadas y que se causaren hasta la total solvencia, en las cuales se condena al ejecutado D. Guillermo Montis Allende Salazar Marqués de la Bastida. Notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y así por esta mi sentencia la pronuncio mando y firmo en la fecha expresada de que yo Escribano: doy fé—José Escolano—Ante mí—Guillermo Vidal—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha de que yo el Escribano doy fé—Vidal.

Y á fin de que la preinserta sentencia sea notificada por medio de edicto, al expresado D. Guillermo Montis, expido dicho edicto en Palma á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escolano.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 2052  
DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PALMA 1.º trimestre de 1894-95.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1894 á 1895 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . . .		47649'21
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .		201132'94
<b>Cargo. . . . .</b>		<b>248782'15</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .		200945'12
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .		47837'03
SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.		Pesetas.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios. . . . .	»	»	»
2 Montes. . . . .	»	»	»
3 Impuestos. . . . .	»	37957'56	37957'56
4 Beneficencia. . . . .	»	»	»
5 Instrucción pública. . . . .	»	»	»
6 Corrección pública. . . . .	»	»	»
7 Extraordinarios. . . . .	»	»	»
8 Resultas. . . . .	47649'21	»	47649'21
9 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	»	139967'93	139967'93
10 Reintegros. . . . .	»	»	»
11 Ampliación de 1893-94. . . . .	»	23207'45	23207'45
<b>Cargo . . . . .</b>	<b>47649'21</b>	<b>201132'94</b>	<b>248782'15</b>

PAGOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	»	10102'37	10102'37
2 Policía de seguridad. . . . .	»	14592'40	14592'40
3 Policía urbana y rural. . . . .	»	14695'42	14695'42
4 Instrucción pública. . . . .	»	6053'33	6053'33
5 Beneficencia. . . . .	»	1413'73	1413'73
6 Obras públicas. . . . .	»	12957'26	12957'26
7 Corrección pública. . . . .	»	1842'43	1842'43
8 Montes. . . . .	»	»	»
9 Cargas. . . . .	»	96105'11	96105'11
10 Obras de nueva construcción. . . . .	»	»	»
11 Imprevistos. . . . .	»	472'91	472'91
12 Resultas. . . . .	»	»	»
13 Ampliación de 1893-94. . . . .	»	42710'16	42710'16
<b>Data. . . . .</b>	<b>»</b>	<b>200945'12</b>	<b>200945'12</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palma á 1.º de Octubre de 1894.—El Depositario, Jaime Moyá.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palma á 2 de Octubre de 1894.—Por el Contador, José F. Labandera.—V.º B.º—El Alcalde, Santandreu.

Núm. 2053

CÉDULAS DE NOTIFICACION

Por la presente cédula se hace saber á D.ª Esperanza Santandreu y Llabrés que en los autos ejecutivos que contra ella sigue D. José Oliver y Berga por ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, se ha practicado la liquidación de cargas que con la providencia á su pie re caida es del tenor siguiente:

«Liquidación de cargas que forma el infrascrito Actuario en cumplimiento de lo ordenado en providencia de tres Agosto último.

Precio por el cual se ha adjudicado la finca procedente de la Sementera del Roser, ó sea por las dos terceras partes del justiprecio. . . . . 1.666'66

Se hace baja del censo de diez libras, ocho sueldos, seis dineros ó sean treinticuatro pesetas sesentitres céntimos á que está sujeta dicha finca segun el certificado del folio veintisiete que capitalizado al tres por ciento

segun escritura exhibida y que en la parte necesaria queda testimoniada, importa. . . . . 1.157'66

Resta. . . . . 509'00

Esta es la liquidación que he formado y firmo S. E. ú O., en Palma á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Sebastian Gazá.»

«Palma 11 Septiembre 1894.—De la anterior liquidación dése vista á las partes y al comprador por término de tercero día á cada una. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, doy fé.—Escolano.—Ante mí, Sebastian Gazá.»

Y atendido el ignorado paradero de D.ª Esperanza Santandreu se estiende la presente para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y le sirva de notificación en forma á fin de que se ponga si quisiere á la referida liquidación dentro de tercero día. Palma seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Sebastian Gazá, Escribano.

Núm. 2054

En los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Marce-



**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL**

*Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Septiembre de 1894.*

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
1	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
2	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
3	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
4	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
5	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
6	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
9	»	»	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	1	2
10	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
	6	11	17	»	»	»	17	1	»	1	»	»	1	18

Palma 11 de Septiembre de 1894.—El Juez Municipal, Pedro A. Bauzá.

*Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Septiembre de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	1	»	1	»	»	»	1	1
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	1	1	2	»	»	»	»	2
8	1	»	»	1	»	»	1	1	2
9	»	2	»	2	1	»	1	2	4
10	»	»	»	»	1	»	1	2	2
	1	4	1	6	2	»	3	5	11

Palma 11 de Septiembre de 1894.—El Juez Municipal, Pedro A. Bauzá.

lino Seguí Michel contra D.ª Magdalena Carlos y Paulí, ausente en ignorado paradero, sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Mahon á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, el Sr. D. Juan José García y Pons, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado á instancia de D. Marcelino Seguí y Michel, médico-cirujano, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, representado por el procurador D. Gabriel María Pons y dirigido por el Letrado don Pedro Ballester, contra D.ª Magdalena Carlos y Paulí, ausente en ignorado paradero, en rebeldía, sobre pago de cantidad.

«Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante D. Marcelino Seguí y Michel, de la suma de cinco mil pesetas, la anualidad corriente de dicha suma á razon del cuatro por ciento anual con mas los intereses que vayan venciendo en lo sucesivo, y costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago, las cuales se imponen á la ejecutada D.ª Magdalena Carlos y Paulí, y notifíquese á ésta la presente sentencia en la forma que previene la ley dado su ignorado paradero. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo en la fecha antes expresada.—Juan José García.

Y estando en rebeldía la demandada D.ª Magdalena Carlos y Paulí se le notifica la sentencia de remate antes expresada, por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Mahon tres Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Juan Tremol, Escribano.

D. Vicente Ballester y Ripoll, Ayudante de Marina del Distrito de Alcudia y Fiscal de una sumaria.

Hace saber: Que por este mi segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los tripulantes y dueños de un bote que con cuatro bultos de tabaco fué apresado en las Playas del Puerto de Pollensa en la noche del día treinta y una de Julio último, así como á los dueños del referido género, para que en el término de veinte días contados desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en esta Fiscalía á responder de los cargos que contra ellos resultan en la sumaria que al efecto me hallo instruyendo, advirtiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Alcudia á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Vicente Ballester.

Hace saber: Que por este mi segundo edicto se cita llama y emplaza al Patron y tripulantes de un falucho que con tres bultos de tabaco pota fué apresado sin reos en las playas de Santa Margarita en el sitio denominado casa cuartel en la noche del día cinco al seis de Julio último por un marinero de la Escampavía «Flecha», como igualmente á los dueños del Falucho y tabaco que contenia, para que en el término de veinte días contados desde la publicación de este edicto comparezcan en esta Fiscalía á responder de los cargos que contra ellos resultan en la sumaria que al efecto me hallo instruyendo; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Alcudia á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Vicente Ballester.

soliciten declaración de pobreza; pero si ésta les fuese denegada no tendrá ulterior tramitación el recurso si no se verifica el pago. Si éste no se acredita dentro del término de un mes, á contar desde la notificación del auto denegatorio de la pobreza, se tendrá por caducado de oficio el recurso contencioso administrativo.

Art. 7.º El término para interponer el recurso contencioso administrativo será, en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable. Dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente, según que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea y se le notifique en dichos puntos la resolución que origine el recurso.

Cuando la residencia fuere en los archipiélagos de las Marianas ó de las Carolinas, el plazo á que se refiere el párrafo anterior será de nueve meses.

La notificación se hará en el domicilio del interesado, ó en su caso, del apoderado, si el poder contiene mandato especial para interponer recursos contencioso-administrativos.

Sino fuere hallado en su domicilio, se hará constar por cédula expresiva del objeto y circunstancias de la notificación, con entrega del oficio ó documento que contenga íntegramente la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto, al familiar ó criado, mayores de catorce años, que estuviere en la habitación de quien deba ser notificado.

Si no se encontrare á nadie, se repetirá la diligencia al día siguiente con las mismas formalidades; y si resultare infructuosa se hará la notificación al vecino más próximo que fuere habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio ó dos testigos si no supiere firmar.

Se entenderá, sin embargo, hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente, por la firma del interesado, ó éste se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente.

Quando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al de publicada la resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ó en la Gaceta de Madrid, según proceda de la Administración local y provincial ó de la central.

El plazo para que la Administración en cualquiera de sus grados utilice el recurso contencioso administrativo, será también el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aqué-

Art. 474. «Las sentencias dictadas en grado de apelación que sean confirmatorias de las apeladas, contendrán la condena de costas de segunda instancia para la parte apelante. Esta disposición será aplicable á las apelaciones que se establen en pleitos que se hayan incoado con posterioridad á la publicación del Real decreto de 28 de Julio de 1892.

»Se exceptúan de la condena de costas las apelaciones interpuestas por el Fiscal en los asuntos sobre cobranza de contribuciones, impuestos y demás rentas públicas ó recursos del Tesoro.»

Art. 475. «Cuando un interesado interpusiese recurso gubernativo en vez del contencioso administrativo, y la Autoridad ante quien recurra se declare incompetente, sólo podrá utilizar para interponer el segundo, el resto de plazo que quede, deducido el empleado en la vía gubernativa, caducando su derecho si hubiese aquél transcurrido por completo; más si la Autoridad administrativa se hubiese estimado competente resolviendo el recurso, no perjudicará al interesado el tiempo invertido en la sustanciación del mismo, aunque si el que invirtió hasta interponerlo, si después se anulase todo lo actuado por el Tribunal de lo Contencioso administrativo.»

Art. 504. «La declaración de indemnización á que se refiere el art. 84 de la ley, se hará á instancia de parte, y se sustanciará como los incidentes.

»Al deducir esta solicitud aquel á quien interese, determinará la cuantía de la indemnización que crea corresponderle, justificando por los medios oportunos que aquella cuantía es el importe justo de dicha indemnización.»

ARTÍCULO SEGUNDO

El Gobierno mandará publicar en la Gaceta de Madrid la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa y el reglamento general reformado para la ejecución de la misma con las modificaciones y adiciones introducidas,—por virtud del artículo precedente,—en ambos cuerpos legales, de los que se publicará igualmente una nueva edición oficial.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Práxedes Mateo Sagasta.**



*D. Pedro de Mercader y Zufia, Teniente de Navio de la Armada y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de esta provincia.*

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Agapito Gimenez Alias para que en el término de diez días comparezca ante esta Fiscalía para dar cumplimiento á la sentencia dictada contra el mismo por el Excmo. Sr. Capitan General del Departamento.

Tambien encargo á todas las Autoridades así Civiles como Militares que procedan á su busca y captura y caso de ser habido sea puesto á disposición de esta Fiscalía.

Barcelona 10 Octubre 1894.—P. M. de S. S.—Ramon Diaz Fuentes.—V.º B.º—Pedro de Mercader.

Núm. 2059

PARQUE DE ARTILLERÍA DE MAHON  
JUNTA ECONÓMICA

*D. Restituto Terrés y Muñoz, Capitan del 8.º Batallón de Plaza, Jefe del Detall accidental del Parque de Artillería de Mahon y Secretario de la Junta Económica del mismo.*

Hago saber: Que debiendo vender esta Dependencia en pública subasta ciento cincuenta y cinco quintales métricos treinta y siete kilogramos de leña; ciento cincuenta y cuatro quintales métricos cincuenta y dos kilogramos de hierro colado; trece quintales métricos setenta y seis kilogramos de laton; un quintal métrico once kilogramos de filástica; cuarenta y tres quintales métricos ochenta y un kilogramos de hierro de primera; diez y siete quintales métricos diez y nueve kilogramos de hierro de tercera; un kilogramo de cobre y diez y seis quintales métricos cincuenta y cuatro kilogramos de acero procedentes del desbarate de efectos inútiles y caducados del material de guerra en

virtud de orden del Excmo. Sr. General Jefe de la 11.ª Sección del Ministerio de la Guerra fecha 3 de Julio de 1894 (D. O. núm. 144), se convoca por el presente anuncio á una pública subasta que tendrá lugar á las once en punto de la mañana del día quince de Noviembre del año actual ante la referida Junta bajo la Presidencia del Sr. Director y en su despacho calle de San Fernando número treinta y tres, con sujeción á los pliegos de condiciones y de precios límites que se encontrarán de manifiesto en las oficinas de esta Dependencia, sita en la misma calle y número, donde podrán examinar los interesados todos los días laborables de las nueve de la mañana á la una de la tarde, debiendo presentar las proposiciones en papel del sello de dozava clase (de una peseta) con arreglo al modelo que se expresa á continuación:

Mahon 9 de Octubre de 1894.—Restituto Terrés.

*Modelo de proposición*

Don N. N.... vecino de....., con cédula personal de (tal clase), expedida con el número (tal) por (tal Dependencia) en.... del mes.... del año.....; enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número de (tal fecha), bajo las cuales han de venderse en pública subasta los materiales procedentes del desbarate de efectos inútiles y caducados del material de guerra, verificado en el Parque de Artillería de Mahon; se compromete con arreglo á dichas condiciones, á comprar los materiales á los precios que á continuación se expresan:

Por cada quintal métrico de leña (tantas pesetas en letras).

Por cada quintal métrico de hierro colado (tantas pesetas).

Por cada quintal métrico de laton (tantas pesetas).

Por cada quintal métrico de filástica (tantas pesetas).

Por cada quintal métrico de hierro de primera (tantas pesetas).

Por cada quintal métrico de hierro de tercera (tantas pesetas).

Por cada quintal métrico de cobre (tantas pesetas).

Por cada quintal métrico de acero (tantas pesetas).

Acompañando la carta de pago del depósito que marca la condición quinta del pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas de nuestro Consul en Marsella dando cuenta de que el día 20 de Septiembre último ocurió la última defunción sospechosa de cólera; teniendo en cuenta el escaso desarrollo y difusibilidad de la epidemia en casos anteriores y conforme á lo prevenido en las reglas 1.ª, 3.ª, 4.ª y 7.ª de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se derogue la Real orden de 30 de Julio de 1894, por la que se declararon sucias las procedencias de dicho punto, y se sometan á tres días de observación como mínimo, ó los que correspondan, en los términos que proviene la Real orden de 10 de Septiembre de 1892, á contar desde la publicación de esta Real orden, y lleguen á nuestros puertos con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si en la nota se consigna algún caso de cólera, deberá ser despedido el buque á lazareto sucio, dando cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 6 Octubre)

Subsecretaría

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber ocurrido casos sospechosos de cólera en Constantinopla (Turquia Europea), y conforme á lo prevenido en las reglas 1.ª, 3.ª, 4.ª y 7.ª de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, esta Subsecretaría ha resuelto se someta á tres días de observación como mínimo, ó los que correspondan en los términos que previene la Real orden de 10 de Septiembre del mismo año, á las procedencias de dicho punto, sea cual fuere la fecha de salida y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta orden con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si en la nota se consigna algún caso de cólera, deberá ser despedido el buque á lazareto sucio, dando cuenta á esta Subsecretaría.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1894. —El Subsecretario, D. A. Castrillo.— Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 5 Octubre)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.

= 38 =

LEY REFORMADA

sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa

TÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y CONDICIONES GENERALES DEL RECURSO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Artículo 1.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reunan los requisitos siguientes:

- 1.º Que causen estado.
- 2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.
- 3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquélla ó hagan imposible su continuación.

Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas, cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un reglamento ó de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que repute infringida le reconozca ese derecho individualmente, ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.

La Administración podrá someter á revisión en la vía contencioso administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas de los intereses del Estado. En este caso, la demanda se interpondrá ante el Tribunal que corresponda, según la Autoridad que hubiese dictado la resolución que se declare lesiva.

Art. 3.º El recurso contencioso administrativo podrá interponerse de igual modo contra resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares establecidos ó reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con

ésta se infringe la ley en la cual se originaron aquellos derechos.

Art. 4.º No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo:

1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan ó de la materia sobre que versen, se refieran á la potestad discrecional.

2.º Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones.

Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

3.º Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

4.º Las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa.

5.º Las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, como asamblea de las Ordenes militares de San Hermenegildo, San Fernando y Mérito militar.

6.º Las Reales órdenes que se refieran á ascensos y recompensas de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada por merecimientos contraídos en campaña y hechos de armas, ó á postergaciones interpuestas reglamentariamente.

Art. 5.º Continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie.

Continuarán también atribuidas á dicha jurisdicción aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso, especialmente en una ley ó reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los casos en que proceda con arreglo á las leyes, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro público.

Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior los recurrentes que, al interponer demanda contencioso-administrativa

= 39 =